



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 488-2021-A-MDSS

San Sebastián, 05 de octubre de 2021.

**EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.**

**VISTO:** la Opinión Legal N° 416-2021-GAL-MDSS, el Informe N° 607-2021--GDUR-MDSS, el Informe N° 013-2021-LOCH-SGAUR-GDUR-MDSS, el expediente administrativo CU 2184, presentado con FUT N° 014346 de fecha 09 de abril del 2019, mediante el cual el administrado Entel Perú S.A., presenta la petición administrativa de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en sector San Antonio APV 12 de octubre s/n, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que,** conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"*;

**Que,** el numeral 6 del artículo 20°, del cuerpo normativo en referencia, entre otros son atribuciones del alcalde: *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*; asimismo el artículo 39° del citado cuerpo normativo establece *"Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

**Que,** el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

**Que,** mediante petición administrativa presentada con CU N° 2184 de fecha 09 de abril del 2019, la empresa ENTEL PERÚ S.A. presenta su petición de instalación de infraestructura de comunicaciones, anexando los documentos que considera necesarios a dicha petición, siendo que conforme a Ley dicha resolución es aprobada en forma automática, sin perjuicio de la verificación posterior que realice la entidad;

**Que,** mediante Informe N° 013-2021-LOCH-SGAUR-GDUR-MDSS de fecha 23 de junio del 2021, el evaluador municipal de la entidad procede a verificar el cumplimiento de la normatividad legal respecto al expediente presentado en autos, siendo el caso que conforme a lo dispuesto en dicho informe el administrado no cumple con adjuntar el cronograma detallado de la ejecución del proyecto, el formato de mimetización de acuerdo a los previstos en la sección 1 del anexo 2 del reglamento de la Ley N° 29022, la carta de compromiso del Operador o Proveedor de la infraestructura pasiva solicitante, de conformidad al literal g) del artículo 15, el Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de conformidad al literal f) del artículo 12° de la Ley, consecuentemente se establece que el expediente presentado carece de los requisitos técnicos y administrativos indicados en el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, reglamento de la Ley 29022 modificada por Ley 30228, consecuentemente se sugiere proseguir con el trámite de la fiscalización posterior del expediente;

**Que,** mediante Informe N° 607-2021-GDUR-MDSS de fecha 23 de julio del 2021, la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad solicita a la Gerencia Municipal que al no estar enmarcado en la norma legal y no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 29022, se proceda a declarar la nulidad de oficio de la Resolución ficta de licencia de aprobación automática a la empresa

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



ENTEL PERÚ S.A. respecto a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la APV 12 de octubre, sector San Antonio parte alta, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco;

**Que**, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2017-A-MDSS-SG, modificado por Decreto de Alcaldía N° 013-2017-A-MDSS-SG y el Decreto de Alcaldía N° 001-2018-A-MDSS-SG se establece el procedimiento de aprobación automática para las instalaciones de estación radioeléctrica para comunicaciones, el cual para efectos de la aprobación automática debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en el TUPA, el cual es un documento de gestión de cumplimiento obligatorio por los administrados;

**Que**, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, prescribe en el numeral 1.16 el principio de favorecimiento del control posterior el cual señala: "1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.", consecuentemente, a pesar de que por imperio de la Ley el procedimiento administrativo presentado en autos constituye uno aprobado automáticamente, no es menos cierto que la entidad tiene resguardada la potestad para realizar controles posteriores y verificar, tal y conforme señala la norma, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la institución.

**Que**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por la administrada", consecuentemente la propia norma faculta a la entidad a realizar un procedimiento de fiscalización posterior respecto a aquellos procedimientos aprobados, quedando obligada la institución a verificar de oficio dichos procedimientos como es el caso de autos. Todo ello en concordancia y cumplimiento del artículo 34.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Que**, mediante Ley N° 30228, se modificó la ley 29022, Ley para la expansión de Infraestructura en telecomunicaciones, donde en el artículo 5° respecto al régimen y autorización se establece: "5.1. Los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática ///...///", así el propio TUO de la Ley 27444, Ley de procedimiento administrativo general, precisa en el artículo 33° lo siguiente: "33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa exigida en el TUPA de la entidad. 33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo solo realizar la fiscalización posterior ///...///", procedimiento que se viene realizando a petición de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rura de la entidad;

**Que**, conforme a los argumentos señalados y a lo vertido en la presente resolución, se aprecia que no se habría cumplido con los requisitos legales exigidos para la tramitación del expediente administrativo, así el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC que aprueba el reglamento de la Ley 29022 establece requisitos que no han sido cumplidos por el administrado;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MTC que modifica diversos artículos y el anexo 2 del reglamento de la Ley 29022, se establece en el artículo 13° precisa: "Artículo 13.- Requisitos particulares para la Autorización de Instalación de Estaciones de Radiocomunicación 13.1 Adicionalmente a los requisitos generales establecidos en el artículo 12, para el caso en el que se solicite Autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente: a) Copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. De no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo. b) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del acuerdo que le permita utilizar el bien, con firmas de las

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

## ¡Sonqoykipi T'ikarin!



partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario. c) En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno. Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios”.

**Que**, conforme se puede verificar de los actuados, se advierte que el administrado no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para presentar su petición, así se tiene que no cumple con adjuntar el cronograma detallado de la ejecución del proyecto, el formato de mimetización de acuerdo a los previstos en la sección 1 del anexo 2 del reglamento de la Ley N° 29022, la carta de compromiso del Operador o Proveedor de la infraestructura pasiva solicitante, de conformidad al literal g) del artículo 15, el Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de conformidad al literal f) del artículo 12° de la Ley; por lo tanto conforme a lo requerido en autos, correspondería la nulidad de la resolución ficta de aprobación automática de la empresa ENTEL PERÚ S.A. por estar inmersa en las causales del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

**Que**, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ///.../// 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.///...///*”, consecuentemente, a pesar de haber obtenido la aprobación del expediente a mérito de una aprobación automática, debe tenerse en cuenta que ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley se prevé la posibilidad de declarar la nulidad de pleno derecho conforme se ha citado;

**Que**, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: “*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. ///.../// 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.///...///*”, en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y que el administrado presentó su petición administrativa en contravención a la norma legal citada y a los requisitos dispuestos en el TUPA institucional y en la propia legislación de la materia, corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos consistente en la resolución ficta de aprobación automática citada;

**Que**, conforme a los actuados del expediente administrativo, la resolución ficta de aprobación automática ha sido presentada en fecha 09 de abril del 2019, por lo tanto el plazo de dos años que tenía la entidad para declarar la nulidad de oficio venía el 09 de abril del 2021, sin embargo a la fecha corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 213.4 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, consecuentemente a través de la Procuraduría Pública Municipal proceder a demandar en la vía del proceso contencioso administrativo la nulidad del acto administrativo citado;

**Que**, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Decreto Supremo 011-2019-JUS, “*También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa*”;

**Que**, respecto al primer elemento relacionado con el agravio a la legalidad administrativa, se ha detallado el incumplimiento de la normatividad legal y de los requisitos establecidos

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



en la normatividad de la materia para proceder a la nulidad de la resolución ficta, consecuentemente respecto a dicho extremo se encuentra conforme a norma;

**Que**, respecto al agravio al interés público, debemos señalar que la administración al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración. En sentido contrario si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad, y por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, hecho que se ha verificado en el caso de autos.

**Que**, mediante Opinión Legal N° 416-2021-GAL-MDSS de fecha 27 de julio del 2021, la Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la nulidad de oficio de la resolución ficta de aprobación automática de la empresa ENTEL PERÚ S.A. respecto de la petición administrativa presentada con FUT 014346, expediente administrativo CUI 2184, por contravenir el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Que**, estando a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo establecido en el inciso 20 del artículo 20° de la Ley n.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL AGRAVIO A LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y AL INTERÉS PÚBLICO DEL ESTADO**, por contravenir el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO. – AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Municipal, para que inicie el Proceso Contencioso Administrativo y solicite la nulidad de la Resolución Ficta de aprobación automática emitida a favor de la empresa ENTEL PERÚ S.A., respecto a la petición administrativa presentada en fecha 09 de abril del 2019, mediante expediente CUI 2184 con FUT 014346, conforme a los fundamentos de la presente resolución, debiendo remitirse copia de los actuados.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar las responsabilidades por la demora en la tramitación del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Central de Notificaciones la notificación de la presente a ENTEL PERÚ S.A. en el inmueble ubicado en Avenida República de Colombia N° 791, Distrito, Provincia y Región de Lima, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe), de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
**Mario Teófilo Loaiza Moriano**  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
**Abog. Shirley Mispell Paz Oviedo**  
SECRETARÍA GENERAL

C.C.  
A Alcaldía.  
Ger. Municipal.  
OTSI.  
Administrado  
Archivo.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”